



Resolución N° CSJCOR22-276

Montería, 27 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00148-00

Solicitante: Abogada Stefanía Cogollo Doria

Despachos: Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté

Funcionario Judicial: Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-001-2019-00074-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 27 de abril de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de abril de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 19 de abril de 2022, y repartido al despacho de la magistrada ponente el 19 de abril de 2022, la abogada Stefanía Cogollo Doria, en su condición de apoderada de la parte demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, respecto al trámite del proceso promovido por Ani Sofía Ramírez Rubio contra La Equidad Seguros Generales O.C. y otros, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2019-00074-00.

En su solicitud, la peticionaria manifestó lo siguiente:

“(...) 3. Se han presentado memoriales de impulso procesal de manera reiterativa desde el 25 de junio, 23 de julio de 2021 y 23 de febrero de 2022, mediante la cual se ha solicitado al despacho que dé continuidad al proceso teniendo en cuenta que las partes demandadas ya contestaron la demanda y estamos a la espera que el despacho de traslado de las excepciones propuestas y posterior fije fechas para audiencia, sin embargo, el juzgado no se ha pronunciado a las solicitudes de impulso anteriormente relacionadas. (...)”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-156 del 22 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (22/04/2022).

1.3. Del informe de verificación

La doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, presentó informe de verificación mediante escrito del 27 de abril de 2022, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó y acreditó lo siguiente:

(...) “Con respecto al proceso de la referencia me permito indicarle que el mismo solo ingresó al despacho con nota secretarial el día 26 de abril de 2022, y de manera inmediata el juzgado mediante auto de la misma fecha resolvió todos los memoriales pendientes, entre ellos se admitió la reforma de la demanda incoada por la parte demandante, entre otras decisiones, lo cual ameritó un análisis exhaustivo debido a que se trataba de un expediente bastante extenso.

De tal manera que en este momento y de acuerdo con lo expresado en precedencia, no existe ninguna actuación que deba realizarse o corregirse en el proceso de responsabilidad civil extracontractual que nos ocupa.” (...)

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Respecto del proceso verbal promovido por la abogada Stefanía Cogollo Doria, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad de la peticionaria es que, ante las muchas solicitudes presentadas al juzgado donde ha solicitado la continuidad al proceso en mención, el despacho judicial no se ha pronunciado al respecto. Manifestando, además, que la parte demandada ya emitió respuesta a la demanda faltando solamente que la célula judicial disponga de una fecha en la cual se lleve a cabo la audiencia.

De acuerdo a lo anterior, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, manifiesta que, el proceso ingresó al despacho con nota secretarial el 26 de abril de la presente anualidad, emitiendo auto de la misma fecha procediendo a resolver todos los memoriales pendientes.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento la doctora Maria Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, informó y acreditó que por auto del 26 de abril de 2022, resolvió todas las solicitudes que se encontraban pendientes. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Stefanía Cogollo Doria.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté es la siguiente:

Concepto	Inventario	Ingresos	Salidas	Inventario Final
----------	------------	----------	---------	------------------

	Inicial		Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y única instancia Civil Oral	110	10	17	2	101
Primera y única Instancia Laboral Oral	178	32	10	8	192
Segunda Instancia Civil - Oral	2	8	0	2	8
Tutelas	0	15	8	3	4
TOTAL	290	65	35	15	305

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 305 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Civil del Circuito con Competencia Laboral, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **280** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	355
CARGA EFECTIVA	305

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Situaciones que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como estuvo hasta el 28 de febrero de 2022, con el Acuerdo PCSJA21-11840 y a partir del 1 de marzo de 2022, con el Acuerdo PCSJA22-11930.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la congestión por carga laboral y a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria recientemente posesionada, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con Competencia Laboral de Cereté, dentro del proceso promovido por Ani Sofía Ramírez Rubio contra La Equidad Seguros Generales O.C. y otros, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2019-00074-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00148-00, presentada por la abogada Stefanía Cogollo Doria.

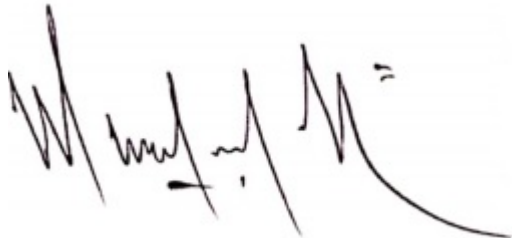
SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito con

Resolución No. CSJCOR22-276
Montería 27 de abril de 2022
Hoja No. 5

Competencia Laboral de Cereté y comunicar por ese mismo medio la abogada Stefanía Cogollo Doria, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/ygb